



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Luis Heraldo Reyes Palomino
Demandado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad.
Radicación : 150013333011201500213-00
Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Luis Heraldo Reyes Palomino, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Luis Heraldo Reyes Palomino, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, derecho de los niños y dignidad humana.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a la entidad tutelada, dar respuesta a las peticiones radicadas el 10 de septiembre y 01 de octubre del año 2014, en las que solicita permitir el ingreso de su sobrino al establecimiento a efecto de realizar la visita familiar en compañía de la madre del menor y ordenar el referido ingreso de visita.

2. Hechos

Refiere el demandante que su sobrino tiene 10 años y hace veinte meses no ha podido verlo porque el Establecimiento no autoriza el ingreso, señala que para mantenerse unidos, todos los días hablan por teléfono y últimamente el menor se la pasa llorando porque no ha podido ver a su tío.

Explica que ante la situación, solicitó al Director la autorización de ingreso para su sobrino, pero habiendo transcurrido más de un año no ha obtenido respuesta alguna, vulnerando entre otros su derecho fundamental de petición.

3. Contestación de la tutela

La parte accionada presentó informe señalando que los derechos de petición que se invocan no reposan en las dependencias de la Entidad y allega reporte de las personas que visitan al interno

En lo que atañe al ingreso del menor en el caso particular, informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 112 A de la Ley 1709 de 2014, las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad, o primero civil, por lo menos una vez al mes, motivo por el cual no es posible autorizar el ingreso del menor en calidad de sobrino, como quiera que no está dentro del grado de parentesco señalado en la norma.

De conformidad con lo anterior solicita negar el derecho implorado por el demandante, como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De otra parte al entidad no dio respuesta a los oficios EPSG 0364 y EPSG 0365 de fecha 30 de octubre de 2015 pese a haberse requerido su respuesta al correo institucional el 6 de noviembre del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, vulneró los derechos fundamentales de petición, derecho de los niños y dignidad humana del señor Luis Heraldo Reyes Palomino, al omitir dar respuesta a derechos de petición en los que se solicita la autorización de visita familiar a su sobrino menor de edad.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.¹

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto

¹ Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

*y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo... ”.*²

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad... ”.³; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones... ”⁴.

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁵ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros ”.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’⁶ ... ”⁷.

² Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁷ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

3. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, prevé el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”⁸.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁹.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cual fue promulgada el pasado 30 de junio de 2015, de manera que no rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que las peticiones fueron elevadas el 26 de enero de 2015.

Ante el vacío existente en la regulación del derecho de petición para la época en la cual se elevó la solicitud, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó:

“...La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas

generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes...”.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política y para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

4. Del régimen de visitas

La Ley 65 de 1993, adoptó el Código Penitenciario y Carcelario, estableciendo en su artículo 112, el régimen de visitas que en su redacción establecía simplemente que “...*Los sindicados tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos...*” (Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de modificación por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 quedando así:

“ARTÍCULO 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad **podrán** recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...”

En criterio de la Entidad demandada, el término **“podrán”**, contenido en el inciso primero de la norma permite concluir que no existe una obligación que ordene a los establecimientos permitir la recepción de visitas cada siete (7) días, mientras que para la parte demandante, dicha expresión enmarca un derecho de la población carcelaria.

En criterio del Despacho, en este caso, se está ante una prerrogativa o derecho mínimo que consagró el legislador a favor de los reclusos, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el término **podrán**, constituye la tercera persona del futuro simple del verbo **poder**, en esa medida, puede afirmarse desde una simple interpretación gramatical que el término **podrán** hace referencia a que a partir de la vigencia de la nueva norma, se concedió una facultad a favor de un grupo determinado de personas (reclusos), para recibir una visita cada siete (7) días.

En efecto, según lo enseña el diccionario de la real academia de la lengua, el término **podrán** es el tiempo futuro del verbo **poder**, que implica

“...Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo...”, lo cual ratifica lo expuesto hasta aquí, esto es, que se está frente a una prerrogativa o derecho que el legislador concedió a los reclusos del país a partir de la expedición de la citada norma, para que puedan recibir una visita cada siete (7) días.

En segundo término, es preciso advertir que la Ley 1709 de 2014, fue producto de la grave situación en que se encontraba la población reclusa del país, situación que puede advertirse con una simple lectura de la exposición de motivos de dicha norma, la cual puede consultarse en las Gacetas del Congreso No. 668, 941, 1011 y 1016 de 2013 (Senado) y 217, 298, 751, 514, y 1017 de 2013 (Cámara), en la cual se hizo referencia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, a través de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional ante la evidente y masiva vulneración de los derechos fundamentales de la población reclusa, concluyéndose que “...*la crisis del sistema penitenciario ha tenido importantes repercusiones sobre los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Se trata de una situación que requiere de medidas estructurales tal y como lo ha reiterado este Congreso a lo largo de varios debates de control político. Una de estas medidas, que sin duda es resultado de estos requerimientos, es la modificación de la Ley 65 de 1993, que si bien en su momento fue un gran avance hacia la dignificación de las condiciones de reclusión, se queda hoy corto ante la situación que viven las 115.808 personas que están reclusas en establecimientos de todo el país...*”.

Bajo tales parámetros, no puede señalarse que la norma en cita consagró una limitación de los derechos de los reclusos, sino que por el contrario, en criterio del Despacho, dicha norma lo que hizo fue establecer un derecho cierto y concreto en cabeza de quienes se encuentran privados de la libertad, como medida para contrarrestar la crisis de los derechos de los internos del sistema penitenciario y carcelario colombiano.

En lo que atañe a las visitas de los niños, niñas y adolescentes la Ley 1709 de 2014 prevé:

Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes. *Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.*

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

Frente a dicha norma ha señalado por vía de tutela la Corte Constitucional:

“En efecto, el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 112A de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario) dispuso que las personas privadas de la libertad solo podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil. Según el artículo 35 del Código Civil, el parentesco por consanguinidad es “la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos de la sangre”, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo ordenamiento, el parentesco civil “es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

El mencionado artículo 74 contempla entonces la posibilidad de que los menores de edad visiten a sus familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil (esto, es, a sus padres/hijos biológicos o adoptivos, respectivamente). Sin embargo, con tal disposición se ve afectado cierto grupo poblacional que, a pesar de no tener ese vínculo exigido en la disposición, sí ha conformado un lazo o unión familiar. Tal afectación se ve reflejada en la imposibilidad de una persona privada de la libertad, de mantener la unidad familiar o incluso de iniciarla o constituir la, por el hecho de no tener el parentesco exigido en la citada norma, en tanto la misma no contempla un supuesto de ese tipo, como sucede en el caso concreto.”¹⁰

De conformidad con lo anterior y considerando que para el caso concreto estudiado en la providencia que se expone, fue inaplicable el artículo 112 A referido, queda claro que dicha excepción se realizó teniendo en cuenta que se había conformado un lazo o unión familiar entre los menores y el interno

¹⁰ Sentencia T-111 de 2015.

materializando una familia de crianza y que la misma fue debidamente acreditada, motivo por el cual dependiendo de las particularidades de cada caso, es o no posible hacer extensivo el derecho de visitas de los niños, por constituir éste un derecho fundamental de los mismos.

5. Del derecho a la unidad familiar

En el mismo sentido de lo expuesto en la primera parte de la presente sentencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, *“...si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia...”*, de manera que aunque derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran en esos casos severamente limitados, *“...los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están parcialmente restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados en modo alguno por el hecho de la prisión...”*¹¹.

Indudablemente el derecho a mantener la unidad familiar, en el caso de las personas privadas de la libertad, conlleva ciertas restricciones naturales derivadas del aislamiento penitenciario, sin embargo, ha decantado la Corte que dicha limitación, propia de la especial relación de sujeción de estas personas frente al Estado, *“...debe darse en observancia de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, y solo es viable cuando tiende a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, específicamente la resocialización del interno...”*, o en otras palabras, que en el proceso de resocialización de los internos *“...debe considerarse la participación de la familia y el contacto permanente con la misma, de manera que se procure el mantenimiento de los vínculos familiares...”*¹².

¹¹ SENTENCIA T-428 DE 2014. Magistrado Ponente: Dr. Andrés Mutis Vanegas.

¹² SENTENCIA T-111 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Para la Corte la presencia activa de la familia durante el período de reclusión, es de vital importancia para el proceso de resocialización, pues *“...la posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con las personas fuera del penal, conllevaría una reincorporación menos traumática, lo que se encuentra asociado además con otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal...”*, de manera que la unidad familiar, del personal recluso, constituye un derecho fundamental susceptible de protección a través del mecanismo de tutela, criterio que ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional que sobre el tema ha concluido que *“...las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Así, el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, **en todo lo que sea posible**, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar...”*¹³ (Negrilla del texto original).

DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela, que el 10 de septiembre de 2014 y 1 de octubre de 2014, se radicaron derechos de petición dirigidos al Área de Reinserción Social y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, tendientes a obtener la autorización de ingreso para visita familiar al menor sobrino del interno (f.4, 5).

Vista la actuación, se observa que dichas peticiones no han sido objeto de respuesta, que sin justificación alguna los servidores a quienes correspondía resolver lo pertinente, se abstuvieron de dar trámite a las peticiones, al punto que a la fecha del presente fallo la Entidad simplemente aduce no reposar en sus dependencias los citados derechos de petición sin acreditar haber dado respuesta de fondo a los mismos

¹³ SENTENCIA T-428 DE 2014. Óp. Cit.

Así las cosas, se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a las peticiones elevadas por el interno Luis Heraldo Reyes Palomino el 10 de septiembre de 1 de octubre de 2014, en lo que atañe a la autorización para ingreso de visita familiar a su sobrino menor de edad.

En lo que atañe al fondo de la petición invocada, este Despacho no hará pronunciamiento de fondo, como quiera que no obra en el plenario prueba que permita deducir la relación afectiva existente entre el interno y su sobrino, pues pese a lo previsto en el artículo 112 A de la Ley 1709 de 2014, normativa según la cual las personas privadas de la libertad solo pueden recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares en el primer grado de consanguinidad o primero civil, la jurisprudencia¹⁴ de la Corte Constitucional, ha señalado que corresponde al Centro Penitenciario y Carcelario indagar sobre la situación familiar concreta del accionante, verificando la relación afectiva existente, en este caso entre el sobrino del que se reclama su posibilidad de ingreso y el interno, a efecto de garantizar el derecho a la unidad familiar del menor con el interno y viceversa.

Como quiera que en el sub-lite no se advierten pruebas que permitan inferir la violación de derechos al sobrino del interno del que se desconoce su identidad, este Despacho no accederá a tutelar del derecho de los niños invocado por el accionante.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada omitió remitir la documental solicitada mediante Oficio EPSG 0364 de 30 de octubre de 2015, este Despacho **exhortará** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, para que previo a contestar las peticiones al interno, indague sobre la situación familiar concreta del accionante, verifique cuáles son los vínculos o la relación afectiva existente entre el actor y su sobrino menor de edad y

¹⁴ T-111 DE 2015.

determine si hay lugar a autorizar el ingreso del menor a la visita familiar o en su defecto explicar de forma clara y sustentada en pruebas, la negativa a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor LUIS HERALDO REYES PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a las peticiones elevadas por el interno Luis Heraldo Reyes Palomino el 10 de septiembre de 1 de octubre de 2014, en lo que atañe a la autorización para ingreso de visita familiar a su sobrino menor de edad.

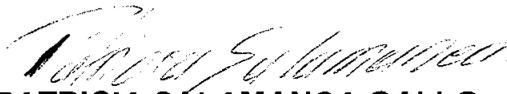
TERCERO: EXHORTAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que, **previo a contestar las peticiones al interno** Luis Heraldo Reyes Palomino, indague sobre la situación familiar concreta del accionante, verifique cuáles son los vínculos o la relación afectiva existente entre el actor y su sobrino menor de edad y determine si hay lugar a autorizar el ingreso del menor a la visita familiar o en su defecto explicar de forma clara y **sustentada en pruebas**, la negativa a la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez